I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de errores de la Orden de 22 de diciembre de 1969 por la que se convoca concurso para concesión de beneficios en los Polos de Desarrollo Industrial.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 310, de fecha 27 de diciembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la base primera, a continuación del párrafo () del apartado A, debe añadirse;

«3. Libertad de amortización durante el primer quinquento,»

En la base primera, a continuación del párrafo c) del apartado D, debe añadirse:

«La aplicación de los beneficios fiscales enunciados en esta base se realizará conforme a las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y 27 de marzo de 1965,»

En el anexo número 1, en el apartado correspondiente al Polo de La Coruña, debe añadirse;

aindustrias del mueble.»

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1970 por la que se suspende la exigencia de determinados requisitos y obligaciones sobre tenencia y circulación de mercanctas.

Hustrisimo señor:

Diversas disposiciones dictadas a partir de 1961 han eliminado con carácter definitivo o provisional muchos requisitos y formalidades exigidos en el capítulo noveno de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas para justificar las legales tenencia o circulación de mercancias en territorio nacional.

En especial la Orden ministerial de Hacienda de 16 de feprero de 1966 suprimió o suspendió provisionalmente gran parte de la intervención fiscal y la imposición de signos acreditativos de la legal importación u origen que pesaba sobre numerosas mercancías. Paralelamente se estableció en la misma disposición

prohibición de circulación de mercancias nacionales con is o etiquetas en lenguas extranjeras cuando no figurasen mismas el nombre del fabricante nacional y el punto ricación.

urante el tiempo transcurrido desde la aplicación de las disposiciones de referencia no se han podido apreciar perjuicios económicos y fiscales derivados de la supresión o suspensión de la intervención administrativa sobre los productos afectados.

Resulta, pues, oportuno proseguir la trayectoria iniciada sobre eliminación progresiva de requisitos que puedan obstaculizar el libre desarrollo de las actividades comerciales, para lo cual se estima conveniente suspender las exigencias todavia existentes en materia de imposición de marchamos para acreditar la legal importación de mercancias; las relativas a que en determinadas mercancias de fabricación nacional figure el nombre del fabricante y el punto de fabricación, así como las obligaciones y formalidades previstas para la instalación v funcionamiento de fábricas de chocolate en la zona fiscal.

Al mismo tiempo, se considera oportuno resumir en una sola disposición las variadas normas dictadas en la materia en orden a su mejor interpretación y en tanto se procede a la definitiva modificación de los preceptos correspondientes de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

En virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y el caso segundo del artículo noveno de la Ley de Contrabando, ha acordado disponer:

1. Quedan en suspenso con carácter indefinido, en tanto por este Ministerio no se disponga lo contrario, los requisitos de circulación previstos en los artículos 280, 283 y 303 a 305 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre exigencia de guías fiscales e imposición a las mercancias de signos acreditativos de su legal importación u origen, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre propiedad industrial y con las excepciones que a continuación se especifican:

Excepciones;

- 2.1. La importación de pieles clasificadas en el capitulo 43 del Arancel de Aduanas que hayan recibido un tratamiento superior al aimple curtido (excepto los desperdicios y retales sin coser) y la peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia, queda sujeta a la imposición de un sello en tinta indeleble con el escudo nacional y la inscripción «Aduanas-Circulación-Número de la Aduana».
- 2.2. Se mantienen los requisitos fiscales en la tenencia y circulación de café, sin que sean exigibles los visados de guías previstos en los articulos 301 y 302 de las Ordenanzas de Aduanas ni la obligación de realizar exclusivamente en ferrocarril el transporte de café crudo destinado a fábricas situadas en la zona especial de vigilandia.

El plazo de validez de las guias de circulación de café se fijará en cualquier caso por el expedidor, con sujeción a las numas reglamentarias.

- 2.3. Se mantienen los requisitos fiscales en la tenencia y circulación de ganado de cerda en la zona especial de vigilancia fiscal y para el ganado equino (caballar, mular y asnal) solamente en la parte de dicha zona correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.
- 3. Quedan igualmente en suspenso, con carácter indefinido, las obligaciones y formalidades establecidas en los artículos 284 a 293, 295 a 297 y 303 a 306 de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto afecten a los productos para los cuales se han suspendido los requisitos fiscales de tenencia y circulación.

Sin embargo, los establecimientos comerciales e industriales instalados en la zona especial de vigilancia continúan sometidos al régimen de inspección fiscal al objeto de que los Administradores e Inspectores de Admanas puedan proceder en cualquier momento al examen de la documentación y reconocimiento de existencias que estimen pertinentes para comprobar su normal funcionamiento desde el punto de vista del fraude aduanero,

4. Se prohibe, a los efectos contemplados por la Ley de Contrabando, la circulación de mercancias nacionales que ostenten marcas, etiquetas o cualesquiera otros distintivos redactados con expresiones en idiomas extranjeros o lenguas muertas o con vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas, cuando no presenten, simultáneamente, formando un solo cuerpo y de manera perfectamente legible, indicación del nombre del fabricante y el punto de fabricación en España.